



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado No.	23-162-31-03-002-2018-00261-00
Demandante:	BEATRIZ ALDANA ANAYA
Demandado (s):	ISABEL RAVE SUAREZ

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la recusación formulada contra la secretaria de este juzgado, el impedimento manifestado por ella, así como de la invitación formulada a la suscrita juez por el doctor AMILCAR ALFONSO DIAZ DIAZ.

I. DE LA SOLICITUD DE RECUSACIÓN A LA SECRETARIA

Expresa el doctor AMILCAR ALFONSO DIAZ DIAZ que se encuentra incurso la secretaria doctora INGRID RUIZ LLORENTE en la causal 7 del artículo 141 del CGP, por haberla denunciado ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CORDOBA, por lo que estima que mal podría actuar y tramitar solicitudes suyas.

II. DESCORRER DE LA SECRETARIA FRENTE A LA RECUSACIÓN

Señala la doctora INGRID RUIZ LLORENTE lo siguiente:

"De manera comedida y con el acostumbrado respeto me permito informar que en fecha 30 de noviembre de 2022, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, seguido por Beatriz Cecilia Aldana Anaya contra Isabel Cristina Rave, radicado 23162310300220180026100, presentaron recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2022 por el cual se adiciona el auto de fecha 21 de noviembre de 2022, de igual forma otorgan poder al Dr. AMILKAR DIAZ

El primero (01) de diciembre del año en curso de fija el correspondiente traslado en lista del recurso presentado.

*El día cinco (05) de diciembre de 2022 el togado DIAZ DIAZ, presenta recusación contra la suscrita, la cual es preciso señalar que **no acepto** conforme a la causal 7° del artículo 141 de cgp el cual señala:*

Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación”.

Lo anterior por cuanto no se allega la existencia el proceso mencionado, aunado a que el cambio de apoderado efectuado dentro de este proceso no proviene de la contraparte como tampoco la recusación, no siendo dable formular en su provecho tal situación.

No obstante, con fundamento en la causal 7 del artículo 141 del CGP me declaro impedida para seguir conociendo del presente proceso, toda vez que el togado mencionado en líneas anteriores presento queja disciplinaria contra la suscrita y que fue conocida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, la cual valga la pena decir que fue archivada recientemente.

*Aunado a lo anterior me surge manifestar que entre el Dr. DIAZ DIAZ y la suscrita existe un sentimiento de enemistad grave derivado de la denuncia presentada por este, toda vez que este puso en tela juicio mi integridad como persona y como profesional, sumado al hecho que el togado hace enunciación a mi parentesco con un funcionario de la rama judicial aludiendo de ello un posible nepotismo, llegando al extremo de acusar a esta secretaría y al despacho de ser “**un mercado persa**”. Situación que me llevo al estrés de enfrentar un proceso disciplinario infundado, donde debí asumir gastos de representación judicial y pérdida de tiempo considerable en el desarrollo de las funciones propias de mi cargo.*

Por todo lo anterior reitero que entre el abogado antes mencionado y la suscrita se configura lo dispuesto en numeral 9 del artículo 141 del C.G.P

Adjunto constancia de notificación de queja disciplinaria y auto de archivo”.

III. DECISIÓN FRENTE A LA RECUSACIÓN FORMULADA CONTRA LA SECRETARIA

De conformidad con el artículo 146 del CGP los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, entre ellas la del numeral 7 del artículo 141 del CGP indicada por el recusante.

Acorde al artículo 140 del Código General del Proceso, cuando concurra alguna de las causales de recusación en los magistrados, los jueces o los conjuces encargados de la decisión de un determinado asunto, entiéndase incluidos en ellos los secretarios, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan su existencia, expresando los hechos en que se fundamentan, encontrándose taxativamente señaladas en el artículo 141 ibídem, las causales en lo que al régimen de impedimentos y recusaciones se refiere.

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos para hacer efectiva la condición de imparcialidad del funcionario judicial, permitiendo que éstos puedan alejarse del conocimiento de determinados asuntos.

Siendo así, dentro de la recusación se indica que la doctora INGRID RUIZ fue denunciada disciplinariamente por el togado, no se allegó elemento probatorio alguno, siendo una causal objetiva, y por ende susceptible de ser probada a cargo del recusante, tal y como lo exige el artículo 143 ibídem al señalar "si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, **deberá acompañarse la prueba correspondiente**". Como ello no ocurrió, no tiene el Despacho manera de estudiar la estructuración de la causal.

En gracia de discusión, y dando prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, se tiene que la recusada en el escrito donde no aceptó la recusación, aportó como medios probatorios el oficio de 12 de octubre de 2022 que comunica la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario aludido por el recusante, véase:



Al igual que copia de la providencia por medio de la cual se archivó la investigación disciplinaria iniciada en su contra por la denuncia del aquí recusante, por encontrarse probado que no incurrió en falta disciplinaria alguna, proferida el 7 de diciembre de 2022 por la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CORDOBA.

Así las cosas, aunque verificada la existencia de la queja disciplinaria contra la secretaria por el recusante, se estima que conforme al artículo 142 del CGP, no se estructura la causal de recusación, pues la norma es clara en indicar que **“no habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria”**. Al respecto en providencia STC10541-2016 de la H. Corte Suprema de Justicia:

“... las disposiciones en torno a los impedimentos y recusaciones, concretamente en los eventos en los que se presenta una sustitución de apoderado, **pretenden garantizar la lealtad procesal y la recta administración de justicia**, pues como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-573 de 1998, **no es viable alegar su «propio acto como razón para recusar al juez», ya que «provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido a proceso, para lograr su remoción como juez de la causa, (...) obstruye abiertamente la administración de justicia (...) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo»**”.

Frente a las causales de impedimento expresadas por la doctora INGRID MILENA RUIZ COGOLLO, en la referente a la enemistad grave la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado:

(...) obedece a sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, por lo que no es necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. No obstante, también se ha precisado que es insoslayable, para auscultar su eventual concurrencia, la presentación de argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad (CSJ AP de 20 nov. 2013, rad. 42698) (se enfatiza, CSJ ATC213-2022).

Siendo ello así, es necesario que el «funcionario» revele animadversión o amistad íntima hacia una de las partes de la contienda, lo que ocurre en el presente caso, donde la doctora INGRID MILENA RUIZ ha indicado que *"...me surge manifestar que entre el Dr. DIAZ DIAZ y la suscrita existe un sentimiento de enemistad grave derivado de la denuncia presentada por este, toda vez que este puso en tela juicio mi integridad como persona y como profesional, sumado al hecho que el togado hace enunciación a mi parentesco con un funcionario de la rama judicial aludiendo de ello un posible nepotismo, llegando al extremo de acusar a esta secretaria y al despacho de ser "un mercado persa". Situación que me llevo al estrés de enfrentar un proceso disciplinario infundado, donde debí asumir gastos de representación judicial y pérdida de tiempo considerable en el desarrollo de las funciones propias de mi cargo"*; argumentos que se consideran con entidad suficiente para separarla del conocimiento del proceso, en aras de garantizar la imparcialidad en este asunto.

Con fundamento en lo expuesto, se rechaza la recusación formulada contra la secretaria y se acepta el impedimento manifestado por ella con fundamento en la causal 9, se designa a la doctora MARIA DEL CARMEN MORA sustanciadora como secretaria ad hoc y por sustracción de materia no se hace estudio de la otra causal de impedimento invocada. No se impone multa al recusante por no encontrarse probada la temeridad o mala fe (ar. 147 CGP).

IV. DE LA SOLICITUD DE MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO A LA JUEZ

En el mismo memorial, el doctor AMILCAR ALFONSO DIAZ DIAZ solicita que la suscrita se declare impedida, en virtud de la manifestación efectuada dentro del proceso radicado bajo el N° 2316231030022010001600 en el cual me declaré impedida para seguir conociendo del asunto por haberse presentado queja disciplinaria contra la titular de este despacho judicial ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CÓRDOBA, la cual me fue aperturada por auto de 5 de agosto de 2022 y notificada el día 17 de los mismos, con el radicado N° 23-001-25-02-001-2022-00265-00, tal y como se demuestra con el siguiente pantallazo:



Razón por la cual y, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., me declaré impedida para seguir conociendo de todos los procesos en los cuales funja como parte o sea apoderado judicial de alguna de ellas, el abogado AMILCAR DIAZ DIAZ.

En ese sentido, el impedimento proviene de la interiorización de la suscrita y no por la sugerencia del abogado, y en tal sentido, me declaro impedida para seguir conociendo del proceso pues luego del otorgamiento del poder al abogado en mención es que pasa el expediente al Despacho y tengo conocimiento de tal circunstancia.

Además de existir esa denuncia disciplinaria existe una enemistad grave, atendiendo las acusaciones irrespetuosas y afirmaciones altivas de la queja, estructurándose la causal 9 de la misma obra.

Si bien con apego al artículo 142 del CGP no cabe la recusación cuando **la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria.** Apelando a ese sentimiento de enemistad grave que profeso hacia el profesional del derecho en mención, surgido a raíz de la queja disciplinaria referenciada que aunque fue terminada por considerarse que la suscrita no incurrió en causal disciplinaria alguna y por ende archivada por LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE CORDOBA mediante providencia de 17 de noviembre de 2022, reitero el impedimento para seguir conociendo de este proceso.

Igualmente, atendiendo la teoría de la imparcialidad, sostengo el impedimento, pues desde el mismo instante de notificación de la investigación, sentí incomodidad, desasosiego e intranquilidad al ver la manera en que un colega de profesión se expresa tan despectivamente de la suscrita y secretaria del juzgado sin razón alguna, como quedó demostrado con la decisión de archivo de esos procesos.

Por ello, en este estado procesal al declararse impedida la suscrita para seguir conociendo de esta actuación, ordenará remitirlo al Juez Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art., 140 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA RECUSACIÓN formulada contra la doctora INGRID RUIZ LLORENTE.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora INGRID RUIZ LLORENTE por enemistad grave con el doctor AMILCAR DIAZ DIAZ. **Desígnese** a la doctora MARIA DEL CARMEN MORA sustanciadora, como secretaria ad hoc de este proceso.

TERCERO: DECLÁRASE IMPEDIDA la suscrita titular de este despacho judicial para continuar con el trámite de este proceso por lo antes expuesto.

CUARTO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del Art., 140 del C.G.P.

QUINTO: ANÓTESE la salida en el radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA